



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial radicado electrónicamente por el apoderado de la actora el día 12 de marzo del año calendado, en el que aporta trámite de notificación efectuada al demandado con resultado negativo, razón por la cual solicita el emplazamiento del aquí ejecutado. Para proveer Bucaramanga, 15 de marzo de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO
DEMANDADOS:	EDUARDO CALA CAMACHO
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN N° 214
RADICADO:	680014189001-2020-00016-00
DECISIÓN:	ORDENA EMPLAZAMIENTO DCTO 806
TRAMITE:	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que:

Este Despacho mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020). Ordено lo siguiente:

“Ordenar que se cumpla con la notificación conforme lo establece expresamente el Decreto 806 de 2020, y acatando las directrices señaladas por esta Judicatura, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”

Ahora bien, el apoderado de la demandante, radica al correo electrónico de este Juzgado trámite de *notificación personal* efectuado al demandado, justificando dicha gestión en el Artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, se evidencia que no cumple con lo preceptuado en dicha norma, **que aplica únicamente para notificaciones en dirección física**, por el contrario remitió a la dirección de correo electrónico informada por la EPS cindyjohanagiron@gmail.com, la cual según certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS, no existe.

Frente al particular, encuentra el Despacho sendos errores que ahora habrán de ponerse de presente:

1. El auto que tuvo en cuenta la dirección de correo electrónico informada por la NUEVA EPS, ordenó la notificación según lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando sucintamente las directrices que debía acatar para efectuar dicho trámite.

No obstante, el mandatario accionante envía un documento al que denomina **“COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL”** conforme lo regulado en el Artículo 291 del C.G.P., y además le informa textualmente:



“...Así mismo le informo que, una vez recibida esta comunicación que le informa la existencia del proceso relacionado, en su contra, transcurridos CINCO (05) días hábiles, sin que solicite al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA la remisión del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO y los anexos de la demanda, se procederá conforme lo dispone el Art 292 del C.G.P., enviando el respectivo aviso. Se le recuerda e, una vez notificado del presente proceso comienza a correr el periodo de CINCO DIAS (5) para pagar la obligación y de DIEZ (10) días hábiles para contestar demanda y proponer excepciones de mérito en contra de la misma.

Lo dicho es absolutamente antitécnico, si se tiene en cuenta lo normado por el Decreto 806 de 2020 y lo ordenado por este Despacho en el auto que libro el mandamiento ejecutivo¹, pues la norma en comento expresa:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales, *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*...” (subrayado fuera de texto).

Ahora bien, si del envío del mensaje de datos se hubiese obtenido resultado positivo, tampoco este Despacho hubiera podido tener por notificado al ejecutado, por las siguientes razones:

- a. En el contenido de la comunicación se señala como numero de radicación 2020-0015-00, cuando lo correcto es **2020-016-00**.
- b. El memorial está sustentado en el Artículo 291 del C.G.P., cuando lo correcto sería haber dado aplicación al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según lo ordenado en auto fechado del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- c. En la comunicación se le informó que una vez recibida dicha comunicación se procedería conforme lo reglado en el Artículo 292 ibidem.
- d. Y, que una vez notificado del proceso empezaría a correr el termino de cinco (05) días para cancelar la obligación y diez (10) días hábiles para

¹1. Remitirá notificación personal.

2. En la notificación debe señalar la existencia del proceso y su radicación, la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia a notificar.

3. Informará al ejecutado que se entenderá notificado dos (2) días después del envío de dicho mensaje de datos.

4. Que una vez transcurridos los dos (2) días después del recibo de dicho mensaje de datos, se iniciará a contar el término de diez (10) días para contestar la demanda.

5. Y finalmente se le informará al ejecutado, que la contestación de la demanda deberá ser remitida mediante documento en formato PDF, al correo electrónico de este Despacho j01pegcambuc@cendoj.ramajudiciagov.co, en el horario de 7:00 am a 3:00 pm en jornada continua.



contestar la demanda, situación que contraviene lo normado en el Decreto ya referido.

Frente a estos yerros, entiende el Despacho que el litigante está mezclando las normas contenidas en el Decreto 806 del 2020 y las contenidas en el C.G.P.; recuérdese que el nuevo decreto NO modificó la forma de notificación establecida en los Artículos 290 y ss. del C.G.P., lo que hizo fue crear un procedimiento expedito para notificar al demandado **cuando se conoce su dirección electrónica.**

Pese a lo anterior, dado que obra certificación expedida por la empresa de correo ENVIAMOS, en la que informa que la dirección electrónica “NO EXISTE”, no habría razón para remitir nuevamente la comunicación (cumpliendo con los requisitos de la norma), al canal digital informado por la EPS, dado que no se cumpliría con el fin último de la garantía al derecho de contradicción y debido proceso, por el contrario, se estaría dilatando el trámite injustificadamente.

En conclusión, a pesar que la comunicación no cumple con los requisitos de la norma; en este especial evento, al no lograr la notificación del demandando en ninguna de las direcciones, lo procedente es acceder al emplazamiento conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, esta Agencia Judicial, se encargará de publicar lo aquí ordenado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la anterior información en el portal web citado en el inciso anterior.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria, PUBLÍQUESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de EDUARDO CALA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 91.104.082, conforme lo dispone el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Contabilícese el termino de quince (15) días, una vez publicada la anterior información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo normado por el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 10** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **16 DE MARZO DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07e3a4bbcd596f3b3ca3e390a28c5b7ca9a07d9212f6e10d07f83d01f70c6

Documento generado en 15/03/2021 12:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>